

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

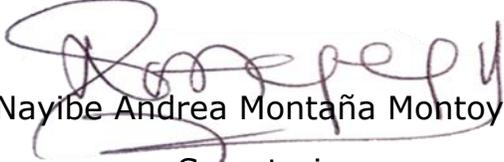
RAD: 110013110027-2013-01414-00

Fecha de Fijación del Traslado: 21- de mayo de 2021

Traslado de RECURSO DE APELCAIÓN (Correo 30 de abril de 2021)
contra el auto del 26 de abril hogaño. numeral 3 articulo 322 CGP

Inicia: 24 de mayo de 2021

Termina: 26 de mayo de 2021



Nayibe Andrea Montaña Montoya
Secretaria

Recurso de Reposición Rad 2013-1414

Olga Lucia Arias R <olarias98@gmail.com>

Mar 18/05/2021 1:00 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (598 KB)

Recurso Reposición Rad 0272013-141400.pdf;

Señores

Juzgado 27 de Familia del circuito de Bogotá D.C.

Con la presente me permito allegar los correspondientes recursos de reposición y en subsidio queja ante el inmediato superior.

Cordialmente;

OLGA LUCIA ARIAS R

Abogada

Doctora
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
JUEZA VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO No. 0272013 – 01414-00
SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DE: ROSENDA CÁRDENAS DE MOLANO (Q.E.P.D).

OLGA LUCIA ARIAS RAMÍREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.226.882 expedida en Aguazul, de manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal procesal de conformidad con el artículo 352, 353 y ss del C.G.P., me permito interponer el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Queja ante el inmediato superior contra la providencia fechada once (11) de mayo de 2021 y que fuera publicada en el estado # 079 del día doce (12) del mismo mes y año, con el cual el Juzgado no impartió trámite a los inventarios y avalúos adicionales y lo sustentó en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS DEL RECURSO

PRIMERO. En diligencia del día veinte (20) de febrero de 2019, en la que la señora Juez resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, excluyó de manera unilateral y sin pedido alguno las siguientes partidas como consta en audio de la referida audiencia, en su numeral tercero:

*“**TERCERO: Ordenar de oficio la exclusión de las partidas 5° 6° y 7° de los inventarios y avalúos confeccionados el 9 de junio de 2014, vistos a folio 108 a 111 del cuaderno ppal, relacionadas por la heredera Olga Isabel Molano Cárdenas y de la 1° Partida en el inventario adicional correspondiente a semovientes relacionadas por la misma heredera en diligencia del 14 de enero de 2016, visto a folio 186 y 187 del cuaderno principal en virtud de lo argumentado en la considerativa de esta providencia**”.*

Que argumento:

*“(…) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación y enunciando la materia en que se compone, el estado y sitio donde se hallan. **De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias.** Si el testador asigna bienes singularmente debe particularizarse en el inventario y avalúos.*

En este caso se tiene pues, de la partida que como adicional fue denunciada respecto de semovientes, cuando en diligencia del 14 de enero se allegó como soporte existencia de 33 cabezas de ganado y 2 equinos una copia de certificación de vacunación correspondiente al año

2015, que adoleció de falta de información necesaria para establecer su existencia, destinación, propiedad, valor individual.

(...) y sin que ello por supuesto obste, para que los interesados procedan a relacionar estas partidas y las que ha bien consideren por la vía de los inventarios y avalúos adicionales y en los términos establecidos por el artículo 502 del CGP”.

SEGUNDO. El 24 de octubre de 2019, por parte de la heredera **OLGA MOLANO CÁRDENAS**, se presentó al despacho judicial la relación de inventarios y avalúos adicionales acorde con el artículo 502 del C.G. del P., en aras de incluir 4 partidas así: 1) semovientes vacunos, 2) semovientes equinos, 3) frutos de semovientes vacunos y 4) frutos de cánones de arrendamiento apartamento 401 Edificio Díaz de Bogotá.

Con la cual se aportaron las siguientes pruebas:

1. RUV (registro único de Vacunación) ICA N° 2-4317071 del 03 de diciembre de 2013, II Ciclo de vacunación 2013.
2. Resolución N 4494 de octubre 31 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.961 de 1 de noviembre de 2013, en el territorio nacional contra aftosa-aftosarabia-brucelosis.
3. Copia fotostática de los carnets ganaderos de la causante y cónyuge sobreviviente, que acreditan con la marca registrada la propiedad del ganado.
4. Petición de cifras quemadoras y monogramas a la Alcaldía Municipal de Aguazul –Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental.
5. Certificación cifras quemadoras y hierros federados expedido por la Alcaldía Municipal de Aguazul.
6. Ordenanza 014 de 2015 (Diciembre 9) Asamblea Departamental “Por la cual se adopta el Plan Estratégico de la Cadena Ganadera (Cárnica y Láctea) 2015-2032 del Departamento de Casanare.
7. Plan Estratégico de la Cadena Ganadera (Cárnica y Láctea) 2015-2032 del Departamento de Casanare-PEGA
8. Dictamen Pericial sobre avalúo, renta y proyección de frutos de semovientes rendido por el **Dr. OMAR IGNACIO CUBIDES HERRERA**, Médico Veterinario y Zootecnista, con Tarjeta Profesional 11692.
9. Copia de la cédula del Dr. OMAR IGNACIO CUBIDES HERRERA
10. Copia de la tarjeta profesional Dr. OMAR IGNACIO CUBIDES HERRERA.
11. Certificación de la Corporación Comité de Ganaderos del Meta que lo acredita como una persona idónea en la experticia.
12. La certificación de la Corporación Corcebullanos. Que acredita que es el presidente de la Asociación de ganaderos y caballistas de Restrepo -Meta y miembro de su junta directiva.
13. Copia de referencia donde ha participado como perito en la Rama Judicial en el Departamento del Meta.

Con respecto a los frutos de cánones de arrendamiento apartamento 401 Edificio Díaz de Bogotá, se allegó:

14. Dictamen pericial rendido por el Avaluador **OSCAR ANIBAL TAJADA VALENCIA** sobre proyección y renta de los frutos producidos por los cánones de arrendamiento del apartamento 401, con matrícula inmobiliaria No. 50 C-52994, ubicado en la carrera 10 N°. 65 – 11, del Edificio DÍAZ, en la ciudad de Bogotá D.C., desde el mes de abril de 2013, hasta la fecha de la presentación del dictamen.
15. Cédula de ciudadanía del perito OSCAR ANIBAL TAJADA VALENCIA.
16. Certificación del Registro Abierto de Avaluadores – RAA.
17. Validación del certificado del RAA (Registro Abierto de Avaluadores).
18. Certificado de tradición y libertad No. 50 C-52994 reciente.
19. Paz y salvo impuesto predial 2019.
20. Copia de la Escritura Pública N°. 0146 del 03 de febrero de 2004.
21. Copia del derecho de petición de la heredera Olga Isabel Molano Cárdenas para que la arrendataria Natalia Guzmán, allegara del contrato arrendamiento del apartamento 401 ubicado en la carrera 10 N°. 65 – 11, del Edificio DÍAZ, en la ciudad de Bogotá D.C.
22. Copia del certificado de entrega de la empresa de envíos INTER RAPIDÍSIMO.
23. Respuesta negativa de la arrendataria en entregar copia del contrato arriendo apartamento 401.

TERCERO. El Juzgado 27 de Familia en providencia del 29 de enero de 2020 notificada en estado # 013 del 30 de enero de 2020, denegó el trámite propuesto, de una parte, porque las partidas primera a tercera, correspondientes a la relación de semovientes adolece de falta de acreditación de propiedad de los ganados y equinos, de su existencia y del avalúo correspondiente en razón a que el informe pericial aportado en los anexos presenta únicamente proyección del avalúo indeterminadamente. Asimismo, respecto de la partida cuarta no se demuestra la capitalización y existencia de los dineros por concepto de los frutos eventuales el inmueble con matrícula 50C-52994.

CUARTO. Posteriormente el treinta y uno (31) de julio de 2020, se presentó nuevamente la relación de inventarios y avalúos adicionales vía correo electrónico, con el fin de solicitar la inclusión de dos (2) partidas así: 1) semovientes vacunos y 2) frutos de cánones de arrendamiento apartamento 401 Edificio Díaz, ubicado en la ciudad de Bogotá, con el cual se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Copia derecho de petición presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Respuesta derecho de petición Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Copia derecho de petición Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el cual se solicita que como autoridad indique cómo se prueba la propiedad del ganado en Colombia.
- 4.- Respuesta derecho de petición Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

QUINTO. El Juzgado 27 de Familia en auto del 26 de abril de 2021 y notificado en estado # 068 de 27 de abril de 2021, dispuso: *“Sin lugar a tramitar los inventarios y avalúos adicionales (correo 31.07.2020), por cuanto en la partida primera no*

identifican los semovientes, ni acredita la Propiedad de los mismos o la pertinencia (sic) a la sociedad conyugal, a más de advertirse sobre, la partida de semovientes que fue relacionada en inventarios y avalúos confeccionados el 14 de enero de 2016. (fl.186 c. principal) y, además porque no se acreditan capitalizados los frutos denunciados en la partida segunda”.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De lo anteriormente expuesto, se colige que el despacho persiste en denegar el trámite solicitado, sin tener en cuenta y valorar las solicitud de inventario adicional con todas las pruebas documentales aportadas en las que se prueba de manera clara y precisa conforme a la norma legal y jurisprudencia tanto la forma de identificar y acreditar la propiedad de los semovientes vacuno como la forma de distribución de los frutos producidos por bienes de la herencia cuando se trata de sucesión intestada y durante el tiempo que dura la indivisión, sobre ésta última partida adicional, pese a las confesiones del heredero administrador del bien inmueble, obrantes en el plenario a folios 69 y 71 del cuaderno original.

En relación con los semovientes, si se han identificado y de manera clara y precisa teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 34 del Ley 63 de 1936, que reza:

“(...) De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. (...)”

En la relación de inventarios y avalúos adicionales deprecada, se indicó que son semovientes que corresponden a ganado vacuno de raza cebú, destinación doble propósito (carne y leche), de diferentes edades como quedó expresado debidamente en la relación de la partida de acuerdo a edad y si es macho o hembra, como se corrobora de manera precisa por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, a través del Registro Único de Vacunación contra aftosa-aftosarabia-brucelosis en el predio Finca Calamari, en la vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul Casanare, que fueron registrados en el ciclo de vacunación de conformidad con lo establecido en el **Literal d) del artículo 6 y 11 de la Ley 395 de 1997**, que ilustró en la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, así:

CATEGORÍA	inventario bovino I ciclo 2020 vacunación
Hembra menor a 3 meses	1
Hembra de 3 hasta 8 meses	4
Hembra de 8 hasta 12 meses	2
Hembra de 1 hasta 2 años	7
Hembra de 2 hasta 3 años	4
Hembra de 3 hasta 5 años	8
Hembra mayor a 5 años	9

Macho de 3 hasta 8 meses	1
Macho de 1 hasta 2 años	1
Macho mayores a 3 años	1

Como se denota en el Registro Único de Vacunación (RUV) bajo el código de predio N° 382731, a nombre del ganadero señor REINALDO MOLANO ROSAS (es la persona que figura como propietario del citado predio según el certificado de tradición y libertad- activo social ya inventariado), expedido el registro por el vacunador EUDES EDUARDO CONTRERAS CELIZ, quien registró un censo de animales vacunos que comprende treinta y ocho (38) cabezas de ganado raza cebú comercial, destinación ganado doble propósito y edad de cada ejemplar vacuno y sexo.

Así mismo, se indicó que en Colombia le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación en el país, con fundamento en el **literal d) del artículo 6 de la Ley 395 de 1997**. Esta misma Ley dispuso que las Organizaciones de Ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA, que para el caso de la vacunación en el Municipio de Aguazul Casanare, le corresponde a la Organización Ejecutora Ganadera Autorizada-OEGA correspondió al COMITÉ DE GANADEROS DE TAURAMENA.

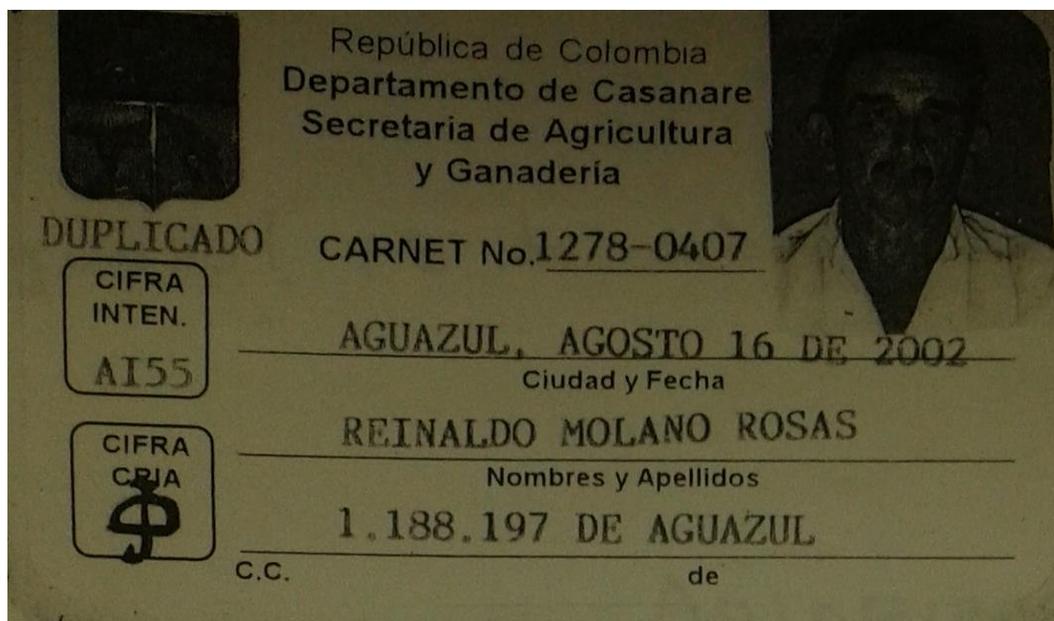
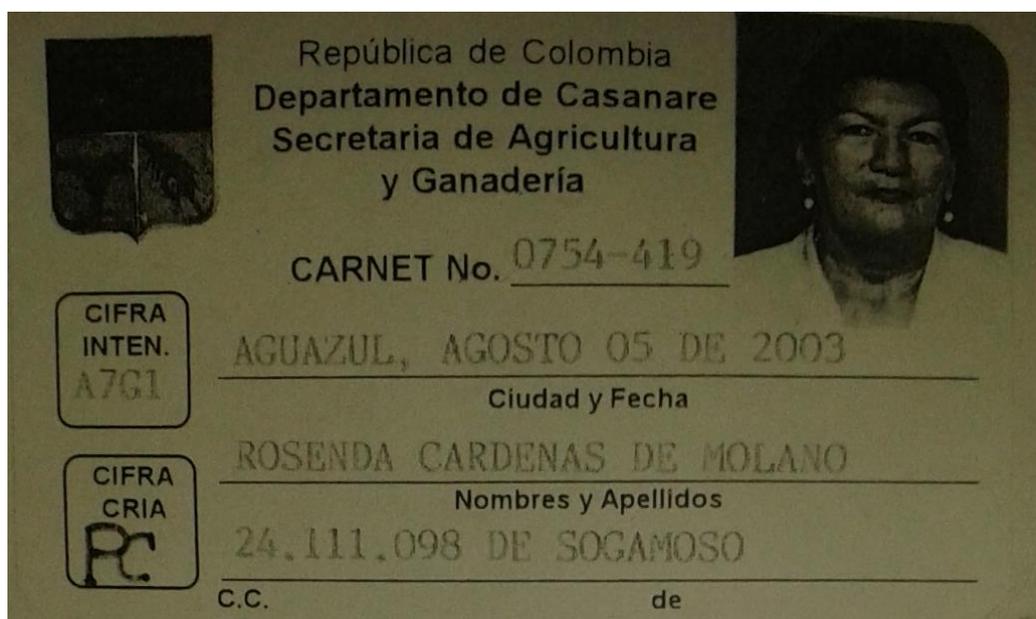
Para el caso en concreto en el área donde se encuentra ubicado el predio Calamarí, mediante Resolución N° 064528 de marzo 24 de 2020 la Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, estableció el periodo y condiciones de vacunación correspondiente al primer (I) ciclo 2020 en el territorio nacional contra aftosa-aftosarabia-brucelosis. Al tenor del inciso segundo del artículo de la referida Resolución, el periodo estuvo comprendido entre el 18 de mayo y el 1 de julio de los corrientes.

Seguidamente, el artículo 10- REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN de la Resolución en comento, indica que la expedición del RUV contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, será efectuada por las OEGA, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, el cual tendrá como fecha límite de cierre el 15 de julio de 2020:

PARÁGRAFO: A partir del presente ciclo de vacunación el Registro Único de Vacunación (RUV) contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina, será diligenciado por el vacunador de forma digital.

- 10.1.** La vacunación debe haber sido realizada por alguna de las OEGA indicadas en el artículo 9 de la presente resolución.
- 10.2.** El registro debe diligenciarse en su totalidad e incluir el nombre del predio y del responsable sanitario de los animales censados y vacunados y el número de la cédula o de NIT del responsable sanitario de los animales.
- 10.3.** El registro debe incluir el número de animales, discriminando si se trata de bovinos o bufalinos, vacunados y no vacunados por categoría etaria y sexo, relacionando: Hembra menor a tres (3) meses, hembra de tres (3) hasta ocho (8) meses, hembra de ocho (8) hasta doce (12) meses, hembra de uno (1) hasta dos (2) años, hembra de dos (2) hasta tres (3) años, hembra de tres (3) hasta cinco (5) años, hembra mayor a cinco (5) años; macho menor a tres (3) meses, macho de tres (3) hasta ocho (8) meses, macho de ocho (8) hasta doce (12) meses, macho de uno (1) hasta dos (2) años, macho de dos (2) hasta tres (3) años y macho mayor de tres (3) años. Si por alguna causa se relacionan bovinos o bufalinos no vacunados, deberá especificarse en el RUV su número para cada categoría y la causa justificada por la cual no fueron vacunados.
- 10.4.** El registro único de vacunación debe incluir el censo de otras especies no vacunadas existentes en el predio.

El Registro Único de Vacunación (RUV) contra aftosa-aftosarabia-brucelosis N° 3074519 del 23 de mayo de 2020, ICA/ MIN.AGRICULTURA/FEDEGAN/COMITÉ DE GANADEROS DE TAURAMENA, es el documento idóneo que acredita la cantidad de ganados vacunos habidos en el predio del bien social denominado Finca Calamari, en la vereda Palo Solo del Municipio de Aguazul Casanare, por cuanto al realizar el ciclo de vacunación se establece la estadística del números de ganados vacunos y equinos, las edades de cada animal, también queda plasmado el hierro o cifra quemadora que es la marca con la que se identifica la propiedad del ganado, el nombre del predio, código del predio, nombre del ganadero, el municipio y nombre del predio donde se realiza la vacunación, ganados que hacen parte del haber social de la sociedad conyugal no liquidada y son de propiedad del cónyuge sobreviviente y de la causante por cuanto los dos figuran como ganaderos y sus hierros y monogramas se encuentran en la base de datos de los registrados de ganadería de cifras federadas y hierros caprichos ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental del Municipio de Aguazul – Casanare.



En el caso de autos, los 38 semovientes antes relacionados hacen parte del haber social de la sociedad conyugal no liquidada, por cuanto son de propiedad del cónyuge sobreviviente y de la causante, además los dos figuran como ganaderos y sus hierros y monogramas se encuentran en la base de datos de los registrados de ganadería de cifras federadas y hierros caprichos ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental del Municipio de Aguazul – Casanare, como así lo certifica y puede evidenciarse textualmente:

En atención a su solicitud presentada vía email a este despacho el día 2 de Mayo del presente año, de referencia: CERTIFICACIÓN DE INFORMACION CIFRAS FEDERADAS Y CAPRICHOSOS; me permito comunicarle que la cifra federada "AI55" y el hierro caprichoso (Φ) de propiedad del señor **REINALDO MOLANO ROSAS** identificado con cedula N° 1.188.197, y la cifra federada "A7G1" y el hierro caprichoso (R) de propiedad de la señora **ROSENDA CARDENAS DE MOLANO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.111.098, se encuentran en la base de datos de los Registros de Ganadería de cifras federadas y hierros caprichosos que reposan en la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiental.

Ahora bien, con respecto con la acreditación de la propiedad del ganado en Colombia, el Ministerio de Agricultura a través del Jefe de la Oficina Jurídica en relación con la acreditación de la propiedad del ganado en Colombia, manifestó que se realizaba con el Decreto 3149 de 2006, Decreto 414 de 2007 y la Resolución 071 de 2007 de la cual expidió copia auténtica y se allegó con el inventario adicional solicitado.

Seguidamente, el Decreto 3149 de 2006 "Por el cual se dictan disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional" en el **CAPITULO II REGISTRO DE HIERROS Y ACTIVIDADES GANADERAS -Artículo 2º**, reza: *Personas obligadas: Todo ganadero, persona natural o jurídica, registrará su hierro en la organización gremial ganadera correspondiente y solamente, si ésta no tuviere sede en el departamento donde tiene domicilio el propietario del hierro, el registro se hará en la alcaldía municipal correspondiente. Para efectos del presente decreto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.* (Negrilla y cursiva fuera de texto son para destacar).

En consecuencia, en Colombia se acredita la existencia la propiedad del ganado bovino con el registro municipal del hierro, marca o dispositivo de identificación, expedido por la respectiva alcaldía.

En punto a lo anterior también sobresale, para efectos de establecer la relación existente entre el registro del hierro y la titularidad de los semovientes, por ejemplo, la Resolución 071 de 2007 "Por la cual se determinan las condiciones y forma de expedición del Bono de Venta", en el artículo 4 en la que se establece expresamente que el bono de venta debe incluir no solo el nombre y la identificación sino la inclusión de los "hierros, marcas y/o números de dispositivos de identificación registrados del vendedor o enajenante que lo acreditan como propietario del ganado".

Con respecto a los avalúos de cada ejemplar vacuno, se efectuaron de acuerdo a la edad de cada animal, la raza, destinación, y si es hembra o macho y los valores corresponden a los precios de referencia de las Subastas Ganaderas tanto de Aguazul como de Casanare. En el siguiente link <http://www.subacasanare.com/precios.php> se evidencia el comportamiento de los precios en lo que va corrido del año, y que para el momento de la presentación de la relación se habían adelantado un total de 49 subastas ganaderas por esa Organización Ganadera SUBACASANARE S.A, que valga decir, es fuente de información por el departamento de Casanare a nivel nacional de precios en el contexto ganadero, del cual también se allegó prueba al momento de solicitar el inventario adicional.

Ahora bien, con respecto a la **capitalización de los frutos**, estos fueron estimados o proyectados por los peritos, en el caso de los semovientes el experticio fue

realizado por el **Dr. OMAR IGNACIO CUBIDES HERRERA**, Médico Veterinario y Zootecnista, con Tarjeta Profesional 11692, de la cual no se le ha corrido traslado a los demás interesados en la sucesión para que sea objetada, sino que el Despacho Judicial sin fundamento legal de manera reiterativa e insistente continúa en no dar trámite al inventario adicional de bienes.

CON RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS SEMOVIENTES LA JURISPRUDENCIA HA MANIFESTADO.

Sobre la forma de acreditar la propiedad de los semovientes vacunos, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, - Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCÓN, en las siguientes providencias N°. 26.344 de 01 de octubre de 2014; N°. 34.046 de 16 de julio de 2015 y N°. 47.844 de 24 mayo 2017. Consecuentemente con las ya referidas la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC 9228-de 29 de junio de 2017, con ponencia del Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, han señalado expresamente que:

“(…) En los términos del inciso primero del artículo 655 del Código Civil, “[m]uebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.

Ahora, de conformidad con el artículo 754 del mismo Código, la tradición de los bienes corporales muebles debe hacerse “significando una de las partes a la otra, que le transfiere el dominio”. Tal significación, según el mismo postulado, puede hacerse de varias maneras, entre las cuales la norma enuncia las siguientes: i) La entrega material de la cosa a favor del adquirente, ii) la exhibición del bien ante el adquirente, iii) la entrega de “las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa”, iv) la obligación asumida por el enajenante, de poner la cosa a disposición del adquirente en el lugar convenido y, v) la “venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario”.

Por su parte, el artículo 762 del ibídem, señala que “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Con fundamento en estas reglas normativas, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que “la regla fundamental y característica de la propiedad de bienes muebles es la de que, la posesión sobre esta clase de bienes, adquirida de buena fe, equivale al título”, a lo que se agregó: “para acreditar la propiedad sobre de los bienes muebles el ordenamiento jurídico colombiano por regla general no exige una prueba solemne, por lo que se puede demostrar con cualquier medio de prueba y ello en aplicación de la regla de libertad probatoria que rige nuestro

ordenamiento legal en la materia [artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 187 del mismo Código]" (se resalta).

Sin embargo, la indicada libertad probatoria que el ordenamiento jurídico establece por regla general, encuentra excepciones notables en aquellos bienes muebles sometidos a registro como los automotores, las naves mayores y las aeronaves, en los que la manera de acreditar el derecho de propiedad la constituye la tarjeta de propiedad del referido vehículo o el certificado emitido por la autoridad competente.

En materia de semovientes, particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; en efecto, a partir de la Ley 132 de 1931 se habilitó al gobierno para que reglamentara lo relativo a hierros y marcas quemadoras, lo cual se materializó con el Decreto 1372 de 1933, en el que se estableció, en el artículo 3: “[e]n todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero”. La finalidad de tal disposición normativa radicaba en la necesidad de controlar tanto el tamaño de la marca como su titularidad.

Si bien, los hechos que analiza la Sala en el sub lite tuvieron ocurrencia en el año 2001, cabe señalar que a partir de la Ley 914 de 2004 comenzó a operar el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino —que rige en la actualidad—, cuyo objeto es el de funcionar como un programa en el cual se dispone “la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final”. **Bajo este nuevo esquema, la actividad registral en la materia se atribuyó a las organizaciones gremiales ganaderas y, excepcionalmente, a las autoridades municipales, al tiempo que se tecnificó el registro de las actividades ganaderas y el de hierros, marcas y cifras quemadoras y se actualizaron las normas atinentes a los formatos y la documentación que le sirve de soporte al tráfico de ganado, entre ellos el bono de venta.** En punto a lo anterior también sobresale, para efectos de establecer la relación existente entre el registro del hierro y la titularidad de los semovientes, por ejemplo, la Resolución 71 de 2007 —no aplicable al caso sub iudice- emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en la que se establece expresamente que el bono de venta debe incluir no solo el nombre y la identificación sino la inclusión de los “hierros, marcas y/o números de dispositivos de identificación registrados del vendedor o enajenante que lo acreditan como propietario del ganado” (28) .

Así las cosas, resulta válido afirmar que, con ocasión de las regulaciones que se han establecido al respecto a lo largo del tiempo, **el registro de**

hierros y marcas quemadoras ha tenido diversos usos: por una parte, le ha permitido al Gobierno Nacional establecer programas sanitarios de erradicación de enfermedades que afectan a esos animales, pero también, **de otra parte, se ha constituido en un mecanismo constitutivo y de acreditación de la propiedad de los semovientes, especialmente para efectos tributarios.**

De esta manera, quien aparezca como titular de las marcas, hierros y cifras quemadoras que se encuentren impuestas en determinado semoviente se presumirá su propietario para todos los efectos legales —sin perjuicio de que se pueda probar la transferencia de la propiedad del ganado mediante el instrumento de transferencia de dominio correspondiente—.

Con fundamento en las normas que en cada época han regulado la materia, esta subsección ha señalado que para demostrar el derecho de propiedad sobre unidades o grupos de reses, es preciso allegar el “certificado expedido por la autoridad competente en el que, quien pretenda demostrar tal situación, aparezca como el titular del hierro, marca, cifra quemadora y/o dispositivo de identificación, así como que los semovientes cuya propiedad se busca acreditar hubieren exhibido, al momento de ocurrencia de los hechos, tales hierros, marcas, cifras quemadoras y/o dispositivos de identificación” (énfasis fuera de texto). En este punto cabe reiterar y precisar que, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1372 de 1933 —en vigor para la época de los hechos—, el certificado aludido es el del registro municipal del hierro, marca o dispositivo de identificación, expedido por la respectiva alcaldía, documento que no se suople ni se equipara al boleto o papeleta de venta, emitido por quien vende, para hacer constar la enajenación del ganado a un determinado comprador.

Al respecto, también es pertinente traer a referencia la **providencia del 16 de julio de 2015**, en la cual esta Sala, en torno a tales materias, indicó:

“(...) para efectos de acreditar la propiedad sobre semovientes, si bien existe libertad probatoria como por regla general la hay para la mayoría de bienes muebles, lo cierto es que **desde el año de 1933 existen en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta.**

“... la Sala encuentra oportuno aclarar que aunque la acreditación de la propiedad (o de la posesión) del terreno en el que se encuentren los semovientes no constituye prueba directa de la titularidad de los animales, sí puede llegar a convertirse, dependiendo del caso concreto, en un indicio que contribuya a inferir sobre la propiedad de las cabezas de ganado o para el provecho que se le pudiera sacar al terreno por la existencia de las mismas, pero, nunca será suficiente por sí sola para probar la propiedad de los semovientes que paste en él. (...)” (se destaca).

Lo anterior implica, en todo caso, que no existe un único elemento probatorio determinante para demostrar la propiedad de los semovientes, razón por la cual se debe hacer un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados al proceso para establecer si tal derecho se encuentra o no acreditado, y con atención a la época de vigencia de las diferentes normas.

Ahora bien, sobre los frutos de cánones de arrendamiento apartamento 401 Edificio Díaz ubicado en la ciudad de Bogotá, dicha pretensión está respaldada por la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia desde el 11 de septiembre de 1954 y actualmente vigente, que al respecto indica que de acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; **en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas'** (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...". (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).

Así como, **que los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución.** Lo anterior, al tenor de lo establecido en providencial del 16 de agosto de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO expediente SC12241-201.

Frente a la **proyección de los frutos del bien inmueble** integrada por los frutos producidos con los cánones de arrendamiento desde el momento del deceso de la causante señora ROSENDA CARDENAS DE MOLANO (q.e.p.d), esto es, 11 de febrero de 2013, desde el momento del deceso de la causante señora ROSENDA CARDENAS DE MOLANO (q.e.p.d), estos fueron realizados a través de un peritaje, por el perito Avaluador **OSCAR ANIBAL TAJADA VALENCIA**, la proyección y renta de los frutos producidos por los cánones de arrendamiento del apartamento 401, con matrícula inmobiliaria No. 50 C-52994, ubicado en la carrera 10 N°. 65 – 11, del Edificio DÍAZ, en la ciudad de Bogotá D.C., desde el mes de abril de 2013, hasta la fecha de la presentación del dictamen, del cual tampoco se le ha corrido traslado a los demás interesados en la sucesión intestada para que sea objetada si a bien lo tienen, pues el Despacho Judicial sin una consideración razonada ni fundamento legal de manera reiterativa e insistente continúa en no dar trámite al inventario adicional de bienes.

El valor del cánon que se tomó para el año 2013, era de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000) moneda c/te, como se demuestra en la confesión realizada por la parte demandada a través de su apoderada a folio 69 del cuaderno principal en la contestación de la demanda presentada por la Dra. MARÍA YOENNY NARANJO MORENO, quien indicó que estaba arrendado al señor ALLEN CRAIG SHOLSSMAN a partir del 1 de abril de 2013. Inmueble que es administrado desde entonces por el heredero GERMAN ADOLFO MOLANO CARDENAS, como quedó confesado a folio 71 del cuaderno principal en la referida contestación de la demanda por parte de la pasiva. Los incrementos se realizaron año tras año teniendo como base de incremento el IPC del año inmediatamente anterior.

Los frutos se presentaron teniendo en cuenta como base el valor del cánon de arriendo confesado por los demandados a folio 69 del cuaderno principal de la demanda, además de la ubicación del bien inmueble, el estado de conservación, la zona donde se encuentra ubicado, las vías de acceso, infraestructura, transporte público entre otros factores, que se fueron incrementando de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior tal como lo establece la Ley. Así como, en atención a los componentes analizados y tenidos en cuenta en el Dictamen pericial rendido por el Avaluador OSCAR ANIBAL TEJADA VALENCIA y que obra en el proceso.

En aras de demostrar la capitalización y existencia de los dineros por concepto de los frutos (cánones de arrendamiento), la Superintendencia Financiera de Colombia a través del Coordinador de Notificaciones y Registro, señaló que dicho requerimiento debe efectuarse directamente por el titular ante la entidad financiera o por intermedio de autoridad judicial o administrativa competente, como quiera que dicho dato tiene el carácter de reservado. Lo anterior, en atención al requerimiento estipulado en auto del 29 de enero de 2020 proferido por el despacho y que motivó la solicitud elevada el 27 de julio de la anualidad a través de correo electrónico.

Sobre la distribución de los frutos producidos por bienes de la herencia cuando se trata de sucesión intestada y durante el tiempo que duró la indivisión, la Corte Suprema de Justicia Sala B de Casación Civil Bogotá, desde el 11 de septiembre de 1954 M.P Dr. MANUEL BARRERA PARRA, al respecto ha señalado que:

*“(…) Según las normas de la accesión, los frutos naturales y civiles pertenecen al dueño de la cosa que los produce (C. C., arts. 716 y 718). Son frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana (C. C., art. 714); **son frutos civiles los precios, pensiones, o cánones de arrendamiento** o censo, o intereses de capitales exigibles (C. C., art. 717). Los frutos naturales se llaman percibidos cuando están separados de la cosa fructífera (C. C., art. 715, inc.2º), y pendientes mientras adhieren a ella (C.C., art. 715, inc. 1 Q). Los frutos civiles se llaman percibidos desde que se cobran, y pendientes desde que se deben (C. C., art. 717, inc. 2º).*

Si de acuerdo con el artículo 1.401 del C. C. cada asignatario se reputa haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los bienes que le hubieren cabido en la partición, debe entenderse que los frutos naturales y civiles producidos desde la delación de la herencia, corresponden a los respectivos adjudicatarios como dueños de tales bienes? No. La ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues **hay normas especiales que expresamente atribuyen los frutos de las cosas comunes a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas**. Así lo establece de manera general el artículo 2.328 del C. C.

Conforme al artículo 1.395 del C. C., los frutos percibidos después de la muerte del causante, y durante la indivisión, se dividen del modo siguiente:

"1 Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y acciones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

"2 Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

"3 Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

"4 Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.

De acuerdo con la regla tercera del citado artículo, en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas.

De lo anteriormente expuesto se concluye que los arrendamientos producidos por los inmuebles de la sucesión corresponden en el caso sub judice a todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas, o sea, la mitad para la cónyuge sobreviviente, y la otra mitad, para los tres hijos

naturales del causante por partes iguales. Así ha debido disponerlo el partidor, en acatamiento a la norma del numeral 3 del art. 1.395 del C. C. De consiguiente, tanto la partición como la sentencia aprobatoria violaron esta disposición, por lo que el fallo recurrido deberá casarse a efecto de que se rehaga la partición en lo concerniente a la distribución de los frutos.

Posteriormente, en sentencia 206 del 29 de mayo de 1990 y 16 de junio de 1990 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, con ponencia del Magistrado Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA **ha reiterado que en las sucesiones intestadas los frutos materiales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus respectivas cuotas, sin atender a quien se haya adjudicado en la partición.** indicó :

"(...) Ahora bien dado que conforme lo establece la regla 3, del artículo 1395 del Código Civil, los frutos producidos por los bienes relictos durante la indivisión pertenecen a los herederos "a prorrata de sus cuotas", síguese que en el caso sub lite ha de darse aplicación estricta a esa norma legal, en la proporción en, que suceden al causante las partes en este proceso, o sea la actora en 3/4 partes y el demandado en 1/4, parte, lo que va implícito en el fallo, cuya adición se solicita, pues como lo dijo esta Corporación en sentencia pronunciada el 11 de septiembre de 1954, que la Sala encuentra aplicable en este proceso "de acuerdo con la regla 3, del artículo 1395 del Código Civil, en las sucesiones intestadas los frutos materiales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quienes se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas" (G. J., LXXVIII, pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos, habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión, donde las partes en este proceso, Vera Patricia Kelber y Mauricio Kelber, tienen derecho a percibir los frutos producidos por los bienes relictos de la sucesión de Juda Kelber, en proporción de tres cuartas (3/4) partes la primera y una cuarta (1/4) parte el segundo, conforme a sus respectivos derechos hereditarios, pero en los términos fijados por el Tribunal, que con el recurso de casación quedó incólume.

En jurisprudencia del 20 de febrero de 2000 bajo ponencia del MP Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, expediente 5422 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reitera la línea decisoria y resolvió para el caso sub iudice que:

"(...) Si como se dejó dicho, los demandados en este proceso no pueden ser calificados como de mala fe, porque la presunción contraria que por ministerio de la ley los ampara no fue desvirtuada, entonces la obligación de pagarle frutos a los demandantes, a prorrata de sus cuotas y de acuerdo a los bienes que a éstos se les adjudique al rehacer la partición en

la sucesión del señor XXXXXXXXX, (SIC) sólo comprende el período comprendido después del 25 de mayo de 1989 con respecto a la demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (SIC) y desde el 30 de mayo de 1989 con relación a los otros codemandados, en atención a las respectivas fechas de notificación del auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 769, 964 1323 y 1325 del C. Civil, porque si la presunción de buena fe que consagra el primero de los artículos citados no fue desvirtuada, entonces la norma que por remisión del artículo 1323 rige la restitución de frutos en este caso concreto, es el inciso 3º del artículo 964, o sea aquella que hace deudor al poseedor de buena fe pero solo de los frutos percibidos después de la contestación de la demanda, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción (artículo 964, inciso 4º).

Finalmente, en providencial del 16 de agosto de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO expediente SC12241-201, sobre el asunto señaló:

“(...) los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución.

(...) si el juicio liquidatorio está en trámite asimismo es viable la aludida entrega de frutos por quien ocupa los bienes, comoquiera que basta que esto ocurra incluso con anterioridad a esa decisión judicial.

(...) Todo como consecuencia de la conservación del patrimonio objeto de liquidación por parte del heredero o herederos que administran la herencia, por mandato del artículo 1297 del Código.

De allí que el numeral 1º del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil prevé que tal administración recae en aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, cuando no hay albacea con tenencia de bienes, y que, por ende, se encuentren obligados a rendir cuentas de su administración. Todo porque **los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral.**

Así lo ha venido expresando la Corte:

“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: ‘De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre

todos los herederos y a prorrata de sus cuotas' (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...". (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).

Por tanto, la decisión del Tribunal cuestionada por esta vía extraordinaria no vulneró el ordenamiento sustancial sino que, por el contrario, mostró apego al mismo, al disponer que en el proceso de sucesión en curso o incluso en el evento de haber culminado, los demandados -excepción hecha respecto de Hernando Moreno Niño- están obligados a entregar a la demandante los frutos civiles y naturales de los bienes que componen esa masa sucesoral, en la proporción correspondiente, desde la época en que se trabó la litis.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la señora Juez de Familia de conocimiento:

PRIMERO: Reponer la providencia acusada de fecha once (11) de mayo de 2021 y que fuera publicada en el estado el día doce (12) del mismo mes y año.

SEGUNDO: De no reponer el auto acusado se solicita enviar al inmediato superior para que se surta el recurso de queja y sea estudiado y despachado favorablemente.

Se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias y se indique el valor de las expensas a pagar y la cuenta del Banco Agrario en el cual debe generarse el depósito.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja ante el inmediato superior -HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA DE FAMILIA.

Mis datos de contacto dirección electrónica: olarias@gmail.com y móvil: 3112142580.

De la Señora Jueza,



OLGA LUCÍA ARIAS RAMÍREZ

C.C. N°. 52.112.909 expedida en Bogotá

T.P. N°. 175.912 expedida por el C.S. de la J.

RE: Recurso de Reposición Rad 2013-1414

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 2:09 PM

Para: olarias98@gmail.com <olarias98@gmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente

Diana Avila Florez

Notificadora

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.